

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

**ACTA NÚMERO: 52 DE 2020**

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GABRIEL TRUJILLO GUZMÁN CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-RAD. 41001-31-05-001-2018-00028-01.**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, en forma escrita a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

**TEMA DE DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 16 de agosto de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante la cual se absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra.

**ANTECEDENTES**

Gabriel Trujillo Guzmán solicitó se declare que la pensión de jubilación reconocida, se liquidó de manera incorrecta y en consecuencia, se condene a reliquidar la pensión

en cuantía de \$1.185.468,73 a partir del 25 de julio de 2004, conforme la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios que incluyan asignación básica, prima de alimentación, extras feriado, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad; las diferencias pensionales, indexación, lo que resulte probado bajo las facultades ultra y extra petita y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

Que nació el 25 de julio de 1949 y que desde el 17 de julio de 1972 hasta el 31 de diciembre de 1994, prestó sus servicios como trabajador oficial en el Ministerio de Transporte – Distrito 11 Neiva, donde ejerció el cargo de Chofer III.

La extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL- le reconoció la pensión mediante Resolución No. 35971 del 2 de noviembre de 2005, en cuantía de \$753.962,98, resultante de aplicar el 75% sobre el promedio de los salarios devengados en los últimos 9 meses de servicio a partir del 25 de julio de 2004, donde se tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica, horas extras, dominicales y festivos, pero omitió factores tales como prima de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.

Consideró que el IBL no es consecuente con los valores exactos de los factores salariales que devengó durante los últimos 9 meses de servicios, el cual debería ser de \$332.629,74 cifra que indexada al 25 de julio de 2004, arroja una mesa pensional de \$1.185.468,73.

Informa que el 15 de mayo de 2016, agotó la reclamación administrativa, cuando solicitó a la UGPP la reliquidación de la pensión conforme las disposiciones del Decreto 1045 de 1978, entidad que con Resolución RDP 020386 del 25 de mayo de 2016 negó la reliquidación pretendida, decisión que fue confirmada con las resoluciones RDP 026995 del 15 de julio de 2016 y RDP 036549 del 29 de septiembre de 2016.

Admitida la demanda por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (fl. 62), y corrido el traslado de rigor, La UGPP dio contestación a la demanda, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló como medios exceptivos las de

inexistencia de la obligación demandada, ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, prescripción y la genérica. (fls. 68 a 75).

El Juzgado de conocimiento mediante sentencia del 16 de agosto de 2018, declaró probadas las excepciones propuestas y absolvió a la demandada de las pretensiones elevadas en su contra.

Para arribar a esa determinación la juez de primer grado, concluyó que no es procedente la reliquidación pensional, porque esos factores salariales conforme los precedentes jurisprudenciales, ya no se tienen en cuenta porque hacen referencia al IBL, concepto frente al cual no aplica la transición de la Ley 100 de 1993, por lo que no se tenía otra alternativa que acoger la excepción planteada por la demandada de inexistencia de la obligación demandada.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandante, formuló recurso de apelación y solicitó, se revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar, se accedan a las pretensiones de la demanda. Fundó los motivos de disenso, argumentando que al demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión, por el hecho de que a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993, la forma de liquidar la prestación corresponde al promedio de lo devengado o cotizado, para lo cual se debe tener en cuenta todos y cada uno de los factores salariales que devengó, dando aplicación al parágrafo 2º. de la Ley 33 de 1985.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PARTE DEMANDADA**

En la oportunidad procesal para alegar de conclusión, el apoderado de la parte demandada solicitó se confirme la sentencia dictada en primera instancia, pues considera que se encuentra ajustada a los presupuestos constitucionales, legales y jurisprudenciales, por lo que el demandante no tiene derecho a acrecentar su pensión, debido a que el acto administrativo con el que se reconoció la prestación esta ajustada a derecho, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 y tomando en cuenta los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada para lo cual,

### **SE CONSIDERA**

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos del artículo 66-A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el objeto de estudio se centrará en determinar si el demandante tiene derecho a que su pensión de vejez se reliquide con otros factores salariales tales como primas de alimentación, servicios, vacaciones y de navidad.

Con tal propósito, importa tener en cuenta, que no es objeto de discusión entre las partes la condición de pensionado del demandante a partir del 25 de julio de 2004, prestación que de acuerdo con el correspondiente acto administrativo visible a folios 37 a 40 del expediente, le fue reconocida de acuerdo con la Ley 33 de 1985, dada su condición de beneficiario del régimen de transición establecida en la Ley 100 de 1993.

Bajo tales supuestos, interesa señalar por la Sala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, norma que establece el régimen de transición, amparó de la normatividad anterior tan sólo *i)* la edad, *ii)* el tiempo de servicio o densidad de cotizaciones requerido, y *iii)* el monto de la prestación o tasa de reemplazo, pues como bien lo ha reiterado la máxima Corporación de Justicia Laboral, el ingreso base de cotización es el establecido en la Ley 100 de 1993, bien sea conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36, para aquellas personas que les faltaba para la entrada en vigencia del sistema general de pensiones menos de 10 años para adquirir la prestación, o el artículo 21 en caso contrario.

De esta forma lo ha considerado la máxima Corporación de Justicia Laboral entre otras en sentencia del 1º de marzo de 2011, radicación 40552, en donde sobre el particular expresó:

*"En efecto, el mencionado régimen de transición garantiza a sus beneficiarios, la utilización de la normatividad que venía aplicándose en cada caso, únicamente en lo concerniente a tres aspectos: la edad, el tiempo o número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, entendiéndose por este último el monto porcentual de la pensión. En estas condiciones, el ingreso base de liquidación se regulará, como regla general, por la nueva reglamentación contenida en la Ley 100 de 1993.*

*Como quedó visto en sede de casación, para el caso de quienes les faltaba <menos> de 10 años para adquirir el derecho de la pensión, al momento en que entró a regir el Sistema General de Pensiones, se les aplica a fin de establecer el IBL, las reglas contenidas en el inciso 3º del artículo 36 de la citada Ley 100. Empero, para quienes les faltare <más> de 10 años, el IBL será el previsto en el artículo 21 ibídem, norma que el censor también enunció en la proposición jurídica del cargo, esto es, el "promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión", o el promedio del ingreso base de cotización, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del afiliado, si resulta superior al anterior, siempre y cuando éste haya cotizado 1250 semanas como mínimo."*

En este punto interesa precisar, que aun cuando el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, emplea la expresión "el promedio de lo devengado" ello no implica que la liquidación de las prestación de vejez se debe efectuar teniendo en cuenta absolutamente todos los conceptos que recibió el trabajador, pues de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, "...la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones."

Sobre el particular la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que en tratándose de las pensiones reconocidas en virtud del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, los factores que corresponde tener en cuenta para su determinación no son otros que los establecidos en el Decreto 1158 de 1994, de esta forma lo señaló entre otras en sentencia del 29 de mayo de 2012, radicado 44206 en donde al respecto se indicó:

*"El artículo 36, inciso 3, de la Ley 100 de 1993, no define los elementos integrantes de la remuneración del afiliado sujeto al régimen de transición, que conforman el ingreso base para calcular el monto de las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Pensiones, ni tampoco los que deben conformar el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, sino que establece los periodos de remuneración que deben tomarse en cuenta para determinar este ingreso.*

*Por consiguiente, para los referidos efectos resulta indispensable remitirse a lo que dispone el artículo 18 de la ley de seguridad social en cuanto define que el salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo y que el salario mensual base de cotización para los servidores del sector público será el que se señale, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992. Y no debe perderse de vista lo que precisaron las normas reglamentarias al respecto para trabajadores particulares y para servidores públicos.*

*Surge entonces de lo expuesto que el juzgador de segundo grado no se equivocó al aplicar en este caso el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1158 de 1994 que señala los factores que determinan el salario mensual de base para calcular las*

*cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos, dado que esta disposición forma parte de dicho régimen y en ella no se hace exclusión de ninguna clase."*

En similar sentido la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 18 de febrero de 2010 radicado 0836-08 con ponencia del Consejero doctor Gustavo Gómez Aranguren sobre el particular expresó:

*"Ahora, para quienes en aplicación del principio de favorabilidad deba liquidárseles su derecho pensional teniendo en cuenta el contenido del inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, deberán observarse los factores salariales previstos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.*

*Si bien, la regla jurídica allí contenida no define expresamente los factores salariales que deben ser tenidos en cuenta para calcular el ingreso base de liquidación y efectuar el promedio señalado, tampoco es razonable afirmar que el término "lo devengado" remplace tal aspecto de la liquidación pensional, al punto de admitir que deba incluirse al respecto la totalidad de emolumentos devengados por el empleado en el periodo allí indicado..."*

Dando alcance a los criterios expuestos, considera la Sala que no es procedente ordenar la reliquidación de la prestación de vejez reconocida a favor del demandante, pues los factores cuya inclusión solicita para determinar el ingreso base de liquidación no corresponden a ninguno de los establecidos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

En las condiciones analizadas no resta a la Sala más que confirmar la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, pero por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

### **COSTAS**

Las de primera instancia se confirman, las de alzada estarán a cargo de la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. – CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva el 16 de agosto de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – COSTAS.** Las de primera instancia se confirman, las de alzada estarán a cargo de la parte demandante.

**TERCERO.** - Ejecutoriada esta providencia, devuélvase las actuaciones al juzgado de origen.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada



**ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**  
Magistrada



**EDGAR ROBLES RAMÍREZ**  
Magistrado